



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Asuntos Jurídicos

RR.EE. (DIJUR) OF. PUB. N° 007882 /

OBJ.: Denegar solicitud de acceso a la información por motivos que indica.

REF.: Solicitud de Acceso a la Información Pública (AC001T0000355), de 21.06.2016.

Santiago, 08 JUL 2016

DE : SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

A : SEÑOR HERNÁN LÓPEZ GUERRA

1. Me dirijo a Ud. en relación a su solicitud de acceso a la información pública, N° AC001T0000355, de 21 de junio de 2016, derivado por la Policía de Investigaciones de Chile a través del Oficio Ord. N° 508, de misma fecha, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito conocer el listado de familiares -cónyuges, hijos, hermanos, esposas, tíos, sobrinos, nietos, primos y otro parentesco hasta tercer grado- vinculados a los diputados y senadores de la República actualmente en ejercicio que actualmente [sic] poseen un Pasaporte Diplomático."

2. Al respecto, el inciso segundo del artículo 10° de la Ley N° 20.285, señala:

"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

3. En relación a su solicitud de acceso a la información indicada en el documento de la Referencia, esta Secretaría de Estado procederá a denegarla, por cuanto se configuran, conforme al tenor de los N° 2° y 5° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, las siguientes causales de secreto o reserva, disponiendo lo siguiente:

"Art. 21. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

... 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

... 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

4. Al respecto, la nómina solicitada en su requerimiento está contenida en una base de datos cuyos antecedentes han sido obtenidos de una fuente no accesible al público por lo cual resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, "Sobre Protección de la Vida Privada", configurándose, en consecuencia, las causales de denegación contenidas en el artículo 21 N° 2° y 5° de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública".



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Asuntos Jurídicos

En este orden de ideas, cabe manifestar que al ser recolectados los datos personales de los interesados (tales como nombres, apellidos, RUN, dirección, entre otros) a través de fuentes no accesibles al público, merecen un tratamiento distinto respecto de cualquier otro activo de información, toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, *“las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”*.

5. En efecto, el Consejo para la Transparencia, ante una solicitud de acceso a la información de similar naturaleza, en su Decisión Amparo Rol C1290-14, de 2 de julio de 2014, razonó lo siguiente:

“Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. (...) Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, “... tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público”. Finalmente, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”.

6. En este sentido, cabe hacer presente que los pasaportes diplomáticos se tramitan, en la actualidad, conforme al convenio de colaboración suscrito entre esta Secretaría de Estado y el Servicio de Registro Civil e Identificación, aprobado por la Resolución Exenta N° 143, de 24 de enero de 2005, de este Ministerio. En función del aludido convenio, esta Cartera provee datos personales otorgados por sus titulares al Servicio de Registro Civil e Identificación para su procesamiento y posterior fabricación del respectivo documento y, de esta manera, conceder los pasaportes conforme a lo prescrito en el Decreto Supremo N° 232, de 2005, de este Ministerio, que “Aprueba Reglamento de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”.

En este orden de consideraciones, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través del Oficio N° 0999, de 18 de diciembre de 2015, hizo presente, entre otros aspectos, a esta Secretaría de Estado, que de conformidad a sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, que esos datos personales son objeto de reserva por parte de este Ministerio.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Asuntos Jurídicos

7. En atención a lo expuesto, esta Secretaría de Estado, en relación a su solicitud de acceso a la información pública, estima que, además del deber de secreto contenido en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, existe una justificación razonable de reserva de la entrega de los antecedentes requeridos, por cuanto se configuran las causales contenidas en los N° 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, toda vez que la publicidad comunicación o conocimiento de esos datos afecta la esfera privada de los titulares de los datos personales.

8. Finalmente, cabe señalar que respecto de este pronunciamiento puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información en los términos del artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Saluda a Ud.,



EDGARDO RIVEROS MARÍN
Subsecretario de Relaciones Exteriores



MIMC/ FNG
DISTRIBUCIÓN:

1. SEÑOR HERNÁN LÓPEZ GUERRA.
2. RR.EE. (ARCHIGRAL).
3. RR.EE. (SUBSEC), info.
4. RR.EE. (DIACYT), info.
5. RR.EE. (DIJUR), archivo.